

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2138.  
-PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.  
-DEUDOR: WILLIAM CALDERÓN GARCÍA.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00561-00.

**TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Repartido el expediente digital de la referencia a este Despacho, con el fin de aperturar la liquidación patrimonial del deudor William Calderón García, encuentra el Despacho que el presente asunto se torna inadmisibile teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) Para el trámite de negociación de deudas, el artículo 539 del C. G. del P. establece los requisitos mínimos para su admisión, estableciendo, en el numeral 4, que a la solicitud de insolvencia deberá anexarse *“una relación completa y detallada de sus bienes, incluyendo los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia inembargable”*, encontrándose que en el presente caso no se indicó el valor concreto de los bienes de los que es dueño el deudor, es decir, no se señaló el avalúo del 50% de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-764968 y 370-764858.
- 2) En los certificados de tradición de dichos bienes reposa una hipoteca en favor de Bancolombia S.A., quien no hizo parte dentro del trámite de negociación de deudas, por tanto, deberá aclararse dicho aspecto, pues en la solicitud de negociación se mencionó que los antedichos bienes *“No ostentan ningún tipo de afectación”*.

Siendo así, y al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que el deudor aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA